

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE PLENO

**CORTE DE APELACIONES
DE LA SERENA**



OFICIO AA N° 79-2012.-

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5°
CODIGO CIVIL Y 102
CODIGO ORGANICO DE
TRIBUNALES.**

La Serena, 19 de enero de 2012.-

Cúpleme remitir a V.S. Excma. el Acuerdo N° 7 del Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia.-

Dios guarde a V.S. Excma.

**RAUL BELTRAMI LAZO
PRESIDENTE**

**XIMENA DUBO GUZMAN
SECRETARIA (S)**

**AL SEÑOR
RUBEN BALLESTEROS CARCAMO
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
CLASIFICADOR 1 SUCURSAL TRIBUNALES
CODIGO POSTAL 8329008
SANTIAGO.-**

RBL/mma

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

Nº 7 En La Serena, a dieciocho de enero de dos mil doce, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia del ministro don Raúl Beltrami Lazo, y con la asistencia de los ministros don Juan Pedro Shertzer Díaz, don Humberto Mondaca Díaz, doña Marta Maldonado Navarro y el ministro suplente don Jorge Corrales Sinsay, y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

A) Normativa del Código Penal

- Aplicación de la agravante específica del inciso segundo del artículo 450 Código Penal, que reza “En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ella”.

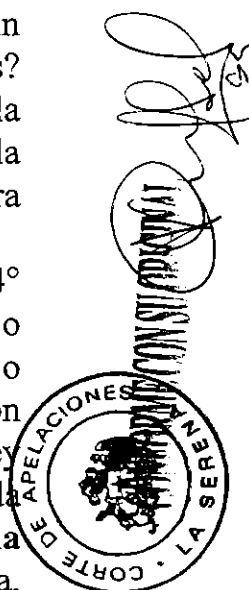
La referida agravante ha generado diversas interpretaciones entre los jueces, cuando se está en presencia de un delito de robo con intimidación o violencia en el cual precisamente la “intimidación o violencia” ha sido ejercida mediante el empleo de armas, circunstancia que, entonces, por sí misma, permite estar ante un delito de dicha naturaleza, estimando muchos que, de agravar nuevamente la pena en razón del empleo del arma, se afecta el principio de prohibición de la doble valoración que es un corolario del principio del non bis in idem, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

B) Asuntos de Familia.

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

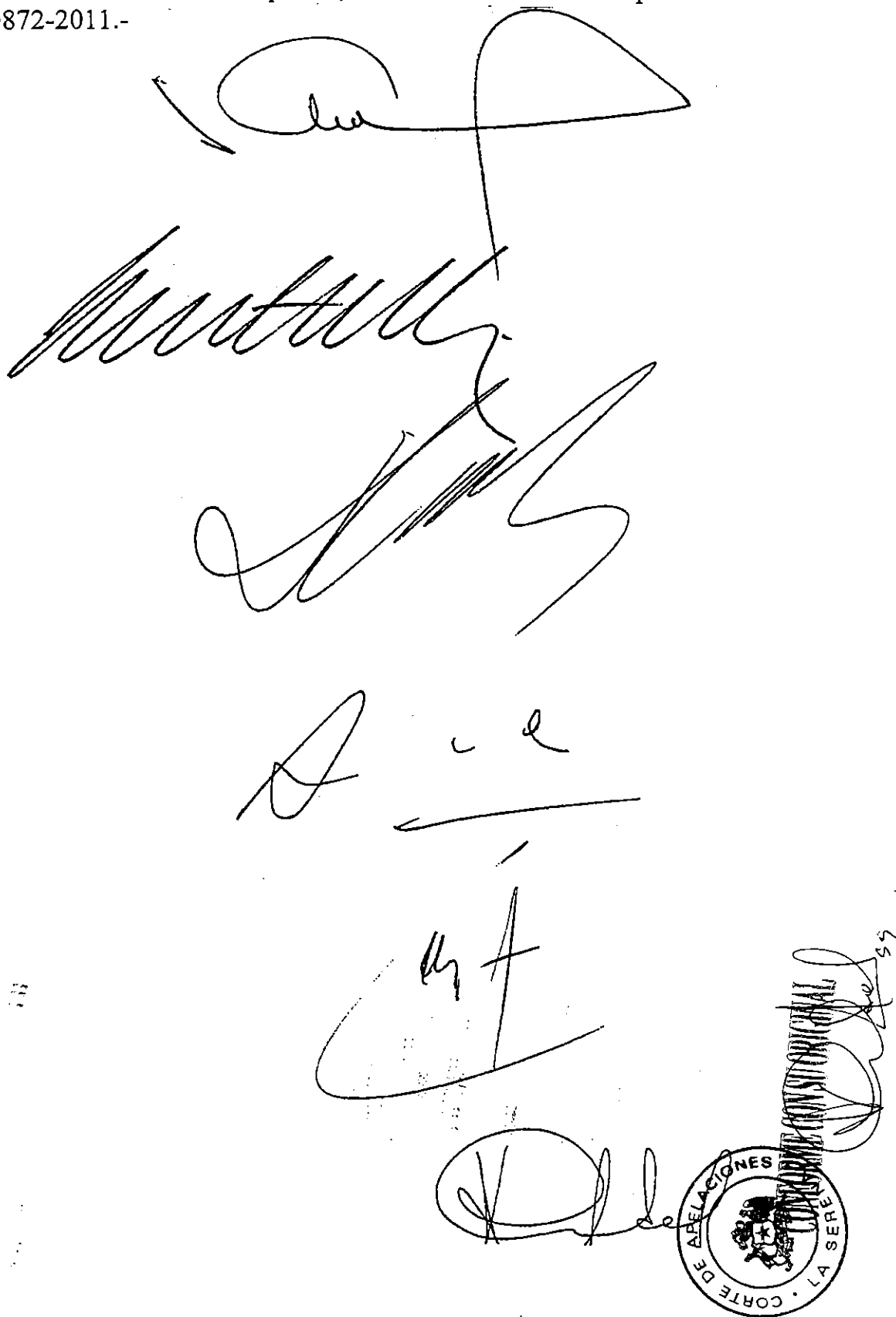
En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley Nº 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 Nº 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, **a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia**, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la



duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?

Levántese acta y transcribábase en su oportunidad copia del presente Pleno al Excmo. Señor Presidente de la República, y también transcribábase lo acordado a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por su Oficio N°000872-2011.-



The lower half of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top right is a large, stylized signature. Below it is another signature, followed by a signature that appears to be 'D. C. C.'. Further down is a signature that looks like 'H. F.'. At the bottom right, there is a circular stamp with the text 'CORTE DE APELACIONES' and 'LA SERIE A. 17'. To the right of the stamp is a vertical stamp with the text 'TRIBUNAL DE APELACIONES' and 'LA SERIE A. 17'. There are also some handwritten marks and numbers, including '55' at the far right edge.